



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Aldemar Antonio Restrepo Molina
Demandado	Jhoyner Alberto Cerezo Ríos y otros
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01006 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cuanto la presente demanda se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y toda vez que los documentos aportados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y 430 Ibídem y, Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** en favor de **Aldemar Antonio Restrepo Molina** y en contra de **Jhoyner Alberto Cerezo Ríos, Alfredo de Jesús Pareja Vloria y Amanda Oliva Ríos Orrego**, por las siguientes sumas:

- **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los cánones de arrendamiento partir del día 1º del mes siguiente al cual se causó el respectivo canon, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00)**, por concepto de saldo adeudado al canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los cánones de arrendamiento partir del día 1º del mes siguiente al cual se causó el respectivo canon, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los cánones de arrendamiento partir del día 1º del mes siguiente al cual se causó el respectivo canon, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por tratarse de vivienda urbana, los intereses moratorios serán liquidados al 6% anual.

TERCERO: No se libra mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$850.000,00), por concepto de reparaciones del inmueble, toda vez que no se allega ningún título como base de recaudo o título ejecutivo, de lo cual no se encuentra prueba para determinar la obligación.

CUARTO: No se libra mandamiento de pago por las sumas de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.500.000,00), por concepto de indemnización de perjuicios y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$4.542.630,00), por concepto de cláusula penal, solicitadas en los numerales 5 y 6 de las pretensiones, por cuanto su exigibilidad está sometida a condición suspensiva, como es el incumplimiento del contrato que le sirve de causa y de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, debe acreditarse por los medios de prueba allí contemplados derivándose en un título complejo no anexado para estos efectos en que se pretende acumular su ejecución.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Este auto se notificará a las partes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará junto con la citación cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo. De igual manera, se podrá notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **Juan Carlos Beltrán López** con T.P. 307.442 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3491b9e54c67e1e6479a043ddb4af2cc0bef2c4460a69d2f6fb1c9e32907dca1**

Documento generado en 22/11/2021 03:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>